



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo.
Demandantes	Leonidas Chila Malambo y Kellyn Johanna Cabarca Martínez
Radicado	05154-31-84-001-2022-00053-00.
Procedencia	Competencia.
Instancia	Única.
providencia	Sentencia No. 0013
Tema y subtema	Resuelve solicitud de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con base en el Mutuo Acuerdo.
Decisión	Decreta Cesación de Efectos Civiles.

1. INTROITO

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el asunto del epígrafe, de conformidad con lo normado en el Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), norma que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescribe en uno de sus apartes que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o párcial, en los siguientes eventos:

- "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.**
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (Cursivas, negritas y subrayas del Despacho).

Dos de cuyos eventos están dados en el proceso a decidir, concretamente los reglados en los numerales 1 y 2 que hacen referencia a que las partes por iniciativa propia y de común acuerdo lo soliciten, y a la no existencia de práctica de pruebas, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dicha norma, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas que practicar al existir mutuo acuerdo entre las partes para la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso..

2. APECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISION

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA COMO ELEMENTO DE LA ACCION

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales relacionados con la jurisdicción y competencia, que se radica en este Despacho en razón de la naturaleza del asunto y lo reglado en los arts. 21 numeral 15, 577 numeral 10 y 388 del CGP, pues se trata de un proceso de única instancia cuyo trámite es el de jurisdicción voluntaria al existir mutuo acuerdo entre las partes; la capacidad jurídica para ser parte y para actuar también están dadas, ya que los demandantes son mayores de edad, estando ambos representados por apoderado judicial idóneo; y la condición de cónyuges, acreditada con el certificado de registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Caucasia-Antioquia (fol. 6 de la carpeta o expediente) les confiere legitimación tanto por activa como por pasiva e interés para actuar en procura de la ruptura del vínculo matrimonial, con fundamento en una de las causales previstas en la ley.

En cuanto a la competencia territorial relacionada con el domicilio, que para estos asuntos según lo normado en el artículo 28 numerales 2 y 13 literal c) del CGP ésta radicada en el Juez del lugar del domicilio común anterior de los cónyuges si el demandante lo conserva o en el del lugar del domicilio de quien promueva el proceso, también está dada en este caso, puesto que, en la demanda se dice que el último domicilio del matrimonio fue éste municipio de Caucasia, el cual aún conserva la señora Kellyn Cabarca Martínez con la menor Danis Juliana.

Y respecto a la demanda en forma, la presentada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del CGP para su admisión, por lo que, esta se admitió dando origen al presente proceso que con esta sentencia hoy se culmina.

Lo anterior, aunado a la ausencia de otros vicios que invaliden lo actuado, autoriza para decidir de fondo sobre este asunto de la manera que antes se indicó, y que se concreta en determinar la existencia y validez del matrimonio, la configuración de la causal invocada para fundar la pretensión de cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio y las decisiones consecuenciales.

2.2. DEL CASO CONCRETO, LOS HECHOS RELEVANTES Y LAS PRUEBAS Y SU VALORACION

En este caso en particular se demanda de común acuerdo con fundamento en la causal 9 reglada en el artículo 154 del Código Civil, por el señor **LEONIDAS CHILA MALAMBO** y la señora **KELLYN JOHANNA CABARCA MARTÍNEZ**, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos el día 01 de diciembre del año 2013, en la PARROQUIA EL DIVINO NIÑO de Caucasia-Antioquia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicha Municipalidad el día 05 de julio del año 2014 bajo el Indicativo Serial 03456456. Matrimonio durante el cual, dicen los cónyuges legitimaron el nacimiento de la menor hija en común **DANIS JULIANA CHILA CABARCA** con NUIP 1.038.127.263; que la pareja de esposos se separó de cuerpos hace ya más de 5 años por motivos inconciliables, quedando la señora **KELLYN JOHANNA CABARCA MARTÍNEZ** con la custodia y cuidado personal de la menor **DANIS JULIANA**, esto de común acuerdo manifestado en acta de conciliación del 21 de octubre de 2016 ante el Centro de conciliación en Equidad del Municipio de Caucasia; que los esposos han convenido adelantar el presente trámite de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico; y que el último domicilio del matrimonio fue el Municipio de Caucasia, el cual también conserva la señora **KELLYN JOHANNA CABARCA MARTÍNEZ** con la menor **DANIS JULIANA**.

Así mismo se informa y pide en la demanda, que la señora **KELLYN JOHANNA CABARCA MARTÍNEZ** no se encuentra en estado de embarazo y se ordene la inscripción de la sentencia.

Las pruebas aportadas son entonces todas documentales, dado que se trata de un asunto de mutuo acuerdo en el cual es obvio que no hay contención de ninguna clase.

A fol. 6 y 7 de la carpeta o expediente aparece el registro civil de matrimonio con Indicativo Serial 03456456 de la Registraduría del Estado Civil de Cauca- Antioquia, donde consta que **CHILA MALAMBO LEONIDAS** con cédula de ciudadanía 1.007.867.614 y **CABARCA MARTÍNEZ KELLYN JOHANNA** con cédula de ciudadanía 1.038.124.056 son casados.

A folios 8 y 9 aparece la copia del registro civil de nacimiento de la demandante **KELLYN JOHANNA CABARCA MARTÍNEZ**.

A folio 10 se encuentra la copia del registro civil de nacimiento de la menor **CHILA CABARCA DANIS JULIANA** ocurrido el 23 de diciembre de 2012, con lo que se demuestra que esta cuenta actualmente con 9 años y 4 meses de edad.

A folios 11 a 13 aparece el acta de conciliación suscrito entre los cónyuges respecto a la custodia y cuidados personales de la menor **DANIS JULIANA**.

Prueba documental que tiene plena validez para el Despacho, pues no ha sido objeto de tacha alguna y esta se considera auténtica, dado la calidad de funcionarios públicos que tienen quienes expiden y suscriben los documentos, los que además demuestran la calidad de cónyuges de los solicitantes de la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, el parentesco que a éstos los une con **DANIS JULIANA CHILA CABARCA** (padres e hija), que ésta es actualmente menor de edad y que su custodia y cuidados personales está a cargo de su madre.

Y a fol. 14 a 15 del formato o expediente, se aportó en un solo escrito, el poder debidamente otorgado por los demandantes a su apoderado y el acuerdo o convenio de voluntades celebrado entre los cónyuges libre de todo vicio y coacción según allí se afirma, respecto a las obligaciones entre ellos y para con su menor hija **DANIS JULIANA CHILA CABARCA**, y en el cual se establece textualmente lo siguiente:

"1. RESPECTO DE LOS HIJOS: procrearon a la siguiente menor: DANIS JULIANA CHILA CABARCA identificada con NUIP No. 1.038.127.263, nacida el día 23 de diciembre de 2012 con 9 años de edad aproximadamente.

- ALIMENTOS PARA LA MENOR DANIS JULIANA CHILA CABARCA: Acordamos una cuota mensual de alimentos por el valor de \$250.000 pesos, pagados a la madre de la menor por parte del señor **LEONIDAS CHILA MALAMBO**, además, dará a**

la menor 02 mudas de ropa completas al año, una en julio y otra en diciembre de cada año, dará el 50% el costo de uniformes escolares y la madre costeará la mensualidad del colegio de la menor.

- **SALUD, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y PATRIA POTESTAD DEL MENOR:** *en cuanto a la SALUD: la menor está amparada por el seguro de SANIDAD MILITAR del padre, en cuanto a los medicamentos particulares que mande el médico serán cubiertos por la madre, salvo alguna enfermedad grave que tenga la menor y los gastos sean muy altos. En cuanto a la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR quedará en cabeza de la madre KELLYN JOHANNA CABARCA MARTÍNEZ, la patria potestad será compartida por ambos padres.*
- **VISITAS DE LA MENOR:** *El señor padre LEONIDAS CHILA MALAMBO podrá visitar a su hija DANIS JULIANA CHILA CABARCA, todos los días de 04:00 pm a 06:00 pm mientras esté en la ciudad de Caucasia siempre y cuando lo haga en estado normal y en horas normales, de igual manera el padre podrá pasar fines de semana, vacaciones, fechas especiales, etc. con la menor siempre y cuando con el consentimiento de la madre.*

2. RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

- a) **ALIMENTOS:** *No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges habida cuenta que cada uno posee los recursos necesarios para suplirla, renunciamos a cualquier posterior solicitud de alimentos entre nosotros.*
- b) **RESIDENCIA:** *Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la disolución y liquidación del vínculo, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte, nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno y a mantener un trato respetuoso y cordial en nuestros encuentros y los eventuales conflictos que se puedan presentar.*
- c) **BIENES:** *No existen bienes a repartir dentro de la sociedad conyugal, tampoco pasivos que liquidar”.*

Con lo cual se cumple con este requisito cuando el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso se funda en el mutuo acuerdo de los cónyuges, el cual es exigido además como anexo a la demanda para su admisión, dado que, conforme a lo dispuesto en el art. 389 del CGP, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro según el caso. Acuerdo que, por estar ajustado a la ley, no violentar derechos fundamentales de los cónyuges y su menor hija, haber sido suscrito por ambas partes y no tener reparo alguno, será aprobado en la parte resolutive de esta sentencia.

2.3. EL DIVORCIO Y/O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO EN GENERAL

Refiriéndonos al *“matrimonio”*, dable es señalar, que a dicha institución siempre se le ha considerado como una sociedad o comunidad conyugal, es decir, es la pareja humana formada mediante un vínculo de unión entre el varón y la mujer, hoy también por disposición constitucional en nuestro país entre varones y varones y mujeres y mujeres; unión que implica un desarrollo vital para cumplir con una serie de actividades como el amor, la protección, la ayuda mutua, la solidaridad, entre otras, el cual hace parte esencial del núcleo familiar, (Art. 42 de la Carta Política y Declaración Universal de los Derechos Humanos), de donde se sigue que la *“Familia”* por ser el cimiento natural y fundamental de la sociedad, goza de una protección especial, de ahí que las normas que la regulan, son de imperioso cumplimiento, salvo las excepciones legales, precisamente por estar comprometido el orden público.

El **matrimonio** de acuerdo con el mandato normativo contenido en el artículo 113 del Código Civil, es concebido como **un contrato solemne**, en virtud del cual **un hombre y una mujer** se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, el cual supone además, un acuerdo de voluntades libres entre quienes lo contraen y expresado de acuerdo con las formalidades establecidas en el citado ordenamiento jurídico, de tal manera que su inobservancia trae aparejado una serie de consecuencias legales.

En ese mismo orden de ideas, ha de decirse en torno a este tema, que el principio general es que todas aquellas personas que han decidido libre y voluntariamente unirse en matrimonio, cualquiera que sea las formas y ritos legalmente aceptados por el Estado Colombiano, deben procurar en la medida de lo posible mantenerse

firmes en él, por aquello de constituir una de las células básicas de la familia y sobre todo en procura de proteger a sus integrantes, de manera especial cuando de por medio existen niños, de quienes se sabe sus derechos están por encima de todos los demás.

En todo caso, ante situaciones de crisis conyugal, las que son obvias por múltiples razones, y con el fin de legalizar una serie de situaciones anómalas que se venían presentando en los matrimonios, como es el caso del sostenimiento a costas de un vínculo que ya no los unía ni física ni afectivamente, y que no solo afectaba a los cónyuges, sino también a todo el grupo familiar que conformaban, el Legislador Colombiano se ha ideado unas normas que en muy buena parte contribuyen a solucionar esas dificultades que apuntan al debilitamiento o desquiciamiento del matrimonio, de tal manera que a través del artículo 6° de la Ley 25 de 1992; modificadorio de la Ley 1ª, de 1976 y de paso del artículo 154 del Código Civil, consagró una serie de causales, unas subjetivas y otras objetivas que dan lugar al divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, bien como sanción, ora como remedio.

En efecto, el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal de divorcio o de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Así mismo, el artículo 152 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 5° prescribe que *el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado y que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia, cuyo procedimiento es el de jurisdicción voluntaria en tratándose de la causal de mutuo consentimiento, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 446 de 1988.*

Y si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.),

facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

El divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico así entendidos consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios (socorro, ayuda mutua, felicidad), sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (arts. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

Así las cosas, analizando entonces este caso concreto, y siendo que las partes han manifestado conjuntamente su deseo de obtener la cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico celebrado entre ellos y existente, invocando como causal el mutuo consentimiento reglada en el Artículo 154 del Código Civil, Numeral 9º, y ante el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello y la claridad de la norma que así lo permite, no queda alternativa distinta a la de acceder a lo pedido sin necesidad de realizar mayores elucubraciones al respecto.

Se les advertirá a las partes que, a pesar de obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, esta declaración solo afectará los vínculos civiles, pues los religiosos quedarán intactos ya que no existe reforma actual del concordato en esa materia, lo que se traduce en que podrán contraer nuevas nupcias, pero solo por los ritos civiles, más no por los católicos.

E igualmente se les advertirá a las partes que, la declaratoria de la cesación de los efectos civiles de su Matrimonio Católico, trae como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal nacida por causa de ese vínculo, por lo que ésta quedará en estado de liquidación, lo cual podrá realizarse por trámite judicial o de mutuo acuerdo por vía notarial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMÍSCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los cónyuges **LLEONIDAS CHILA MALAMBO** con cédula de ciudadanía No. 1.007.867.614 y **KELLYN JOHANNA CABARCA MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.038.124.056, el día 01 de diciembre del año 2103, en la PARROQUIA EL DIVINO NIÑO del Municipio de CAUCASIA-ANTIOQUIA, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicha Municipalidad el día 05 de julio del año 2014 bajo el Indicativo Serial 03456456 del libro de matrimonios que allí se lleva, por el mutuo acuerdo a que estos llegaron al respecto, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6°.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo a que llegaron las partes en este asunto, **LEONIDAS CHILA MALAMBO** y **KELLYN JOHANNA CABARCA MARTÍNEZ**, respecto a sus obligaciones mutuas y con su hija común actualmente menor de edad **DANIS JULIANA CHILA CABARCA**, el cual, en lo pertinente es del siguiente tenor literal:

"1. RESPECTO DE LOS HIJOS: procrearon a la siguiente menor: DANIS JULIANA CHILA CABARCA identificada con NUIP No. 1.038.127.263, nacida el día 23 de diciembre de 2012 con 9 años de edad aproximadamente.

- **ALIMENTOS PARA LA MENOR DANIS JULIANA CHILA CABARCA:** *Acordamos una cuota mensual de alimentos por el valor de \$250.000 pesos, pagados a la madre de la menor por parte del señor LEONIDAS CHILA MALAMBO, además, dará a la menor 02 mudas de ropa completas al año, una en julio y otra en diciembre de cada año, dará el 50% el costo de uniformes escolares y la madre costeará la mensualidad del colegio de la menor.*
- **SALUD, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y PATRIA POTESTAD DEL MENOR:** *en cuanto a la SALUD: la menor está amparada por el seguro de SANIDAD MILITAR del padre, en cuanto a los medicamentos particulares que mande el médico serán cubiertos por la madre, salvo alguna enfermedad grave que tenga la menor y los gastos sean muy altos. En cuanto a la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR quedará en*

cabeza de la madre KELLYN JOHANNA CABARCA MARTÍNEZ, la patria potestad será compartida por ambos padres.

- **VISITAS DE LA MENOR:** El señor padre LEONIDAS CHILA MALAMBO podrá visitar a su hija DANIS JULIANA CHILA CABARCA, todos los días de 04:00 pm a 06:00 pm mientras esté en la ciudad de Caucaasia siempre y cuando lo haga en estado normal y en horas normales, de igual manera el padre podrá pasar fines de semana, vacaciones, fechas especiales, etc. con la menor siempre y cuando con el consentimiento de la madre.

2. RESPECTO DE LOS CÓNYUGES: ALIMENTOS:

- a) **ALIMENTOS:** No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges habida cuenta que cada uno posee los recursos necesarios para suplirla, renunciamos a cualquier posterior solicitud de alimentos entre nosotros.
- b) **RESIDENCIA:** Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la disolución y liquidación del vínculo, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte, nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno y a mantener un trato respetuoso y cordial en nuestros encuentros y los eventuales conflictos que se puedan presentar.
- c) **BIENES:** No existen bienes a repartir dentro de la sociedad conyugal, tampoco pasivos que liquidar”.

TERCERO: Por ministerio de la ley la sociedad conyugal existente entre los consortes queda disuelta, la cual podrá liquidarse conforme lo dispone la misma ley.

CUARTO: Se les advierte a las partes que, a pesar de obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, esta declaración solo afecta los vínculos civiles, pues los religiosos quedan intactos ya que no existe reforma actual del concordato en esa materia, lo que se traduce en que pueden contraer nuevas nupcias, pero solo por los ritos civiles, más no por los católicos.

QUINTO: Oficiar al señor Registrador del Estado Civil de esta Municipalidad de Caucasia-Antioquia, y a quien además corresponda, a fin de que se inscriba esta sentencia en el correspondiente registro civil de matrimonio de los cónyuges con Indicativo Serial 03456456, en el de nacimiento y en el libro de varios, tal como lo disponen los artículos 72 y 44 del Decreto 1260/70 y 1° del Decreto 2158/70, en concordancia con el numeral 2 del artículo 388 del CGP. Para tal efecto, por la secretaría se librará el oficio y copia auténtica de esta sentencia, a costa de las partes.

SEXTO: Sin costas, por cuanto se trata de un asunto de mutuo acuerdo donde no hay contención de ninguna índole.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA	
Se notifico el auto anterior	
Estados N°	042 Hoy a la Bam
Caucasia	29 de 04 de 2022
Secretario	Luz Heidy

